

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA

JACINTO J. LARA BONILLA, con DNI. 02888009-Z, como Presidente de la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA (APDHE)**, tal y como acredito con el acta notarial que acompaño, con CIF N° G-28/726933, y domicilio en la C/ Santísima Trinidad número 30, 2º-2, 28010-Madrid, inscrita en el Registro de Asociaciones con el nº Nacional 18159 y Provincial de Madrid 2.395, autorizada por la Dirección General de Política Interior con fecha 21 de abril de 1977, declarada de Utilidad Pública en Consejo de Ministros de España de 9 de marzo de 1983, asociación que forma parte de la Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querrela Argentina (**CEAQUA**), que integra a más de doscientas asociaciones, ante la Dirección General citada comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

Que la Asociación a la que represento se encuentra personada, como acusación, en la causa penal que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 1 de Buenos Aires (Argentina), causa criminal 4.591/2010, por crímenes contra la humanidad cometidos en España durante la dictadura franquista.

Que en el marco del citado Procedimiento, con fecha 30 de octubre de 2014, el citado Juzgado dictó Auto resolutivo imputando una serie de delitos (homicidio, torturas y sustracción de un menor de diez años, todos ellos calificados como crímenes contra la humanidad), a un total de 20 personas (una de ellas hoy fallecida, en concreto, Antonio Barrera de Irimo) que a continuación paso a relacionar: ANTONIO CARRO MARTINEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSE MARIA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL; ALFONSO OSORIO GARCIA; JESUS QUINTANA SARACIBAR; CARLOS REY GONZALEZ, JOSÉ UTRERA MOLINA, FERNADO SUÁREZ GONZÁLEZ, RODOLFO MARTÍN VILLA, JESÚS CEJAS MOHEDANO, ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO, JESÚS GONZALEZ REGLERO; RICARDO ALGAR BARRÓN; FÉLIX CRIADO SANZ; PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE; JESÚS MARTÍNEZ TORRES; BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS; ATILANO DEL VALLE OTER Y ABELARDO GARCÍA BALAGUER.

En el Auto referido, **el Juzgado de Buenos Aires ordenaba la inmediata detención preventiva con fines de extradición de los diecinueve imputados, a efectos de recibirles declaración indagatoria en dicha causa penal.**

El 4 de noviembre del corriente, la sección argentina de INTERPOL notificó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de Buenos Aires, que había cursado comunicación **muy urgente** a INTERPOL Madrid, solicitando la detención preventiva con fines de extradición de los

veinte imputados –realmente diecinueve como ya se ha indicado-, y todo ello en ejecución de lo dispuesto en el Auto de fecha 30 de octubre de 2014. Acompaño copia de dicha comunicación al presente escrito.

Todo lo expuesto anteriormente es sobradamente conocido por la Dirección General a la que me dirijo.

Conviene recordar, a estos efectos, que el art. 8 de la ley 4/1985, de Extradición Pasiva española, establece que una vez cursada y recibida la orden de detención preventiva, por parte de las autoridades competentes se debe proceder a la detención de los reclamados, poniéndolos a disposición del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional que esté de guardia en un plazo no superior a 24 horas. Éste debe proceder a decretar la prisión provisional de los requeridos o en su defecto disponer su libertad adoptando medidas cautelares para evitar su fuga: vigilancia de domicilio, orden de no ausentarse de un lugar determinado sin la autorización del Juez, orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el propio Juez, retirada de pasaporte y/o prestación de fianza.

Una vez adoptadas estas medidas el Juzgado español debe comunicar al Juzgado argentino que puede solicitar la extradición en el plazo que determine. Si se procediera a la detención preventiva ésta no puede prolongarse más allá de cuarenta días si dentro de este plazo no se presenta la solicitud de extradición.

Dicha disposición coincide plenamente con lo establecido en el art. 24 del Tratado bilateral de Extradición y Asistencia Jurídica en materia penal suscrito en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987 entre el Reino de España y la República Argentina.

La información que ha sido facilitada por parte de las autoridades policiales y gubernativas españolas, bien a través de los medios de comunicación, bien en sede parlamentaria, no ha podido resultar más confusa.

Puestos en contacto en reiteradas ocasiones con Interpol-Madrid, se nos ha negado toda información respecto a dichas órdenes de detención, a pesar de haber trascendido, en algún momento, que las mismas habían sido protestadas por parte de las autoridades españolas.

Por ello, **interesamos:**

1º.- Que se nos informe de modo inmediato, si por parte de las autoridades españolas se ha formulado protesta ante la Secretaría General de Interpol en base a lo dispuesto en la Resolución AG-2010-RES-10, de noviembre de 2010, adoptada por la Asamblea General de la referida

organización, relativa a la cooperación policial internacional en el caso de solicitudes relacionadas con los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

2º.- Que se proceda a la inmediata ejecución de las órdenes de detención cursadas a través de Interpol por parte de la Justicia argentina, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Extradición Pasiva española y artículo 24 del Tratado bilateral de Extradición y Asistencia Jurídica en materia penal suscrito en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987 entre el Reino de España y la República Argentina.

En Madrid, a 5 de diciembre de 2014.



Fdo.: Jacinto J. Lara Bonilla
Pte. APDHE